

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN COMPRAR Y VENDER.

ARTICULO 1,456

Pueden comprar y vender todas aquellas personas á quienes la ley no lo prohíbe.

ARTICULO 1,457.

No pueden ser compradores, ni ménos en pública almoneda, bajo pena de nulidad del contrato, ni directamente ni por interpósita persona;

El padre, de los bienes de sus hijos sujetos á la patria potestad;

Los tutores, protutores y curadores, de los bienes de las personas sujetas á su tutela, protutela y curaduría;

Los procuradores, de los bienes cuya venta se les hubiere encomendado;

Los administradores, de los bienes de los municipios ó de los establecimientos públicos encomendados á su cuidado; á ménos que por circunstancias especiales de la disposicion que permite la venta, sean autorizados los oficiales públicos, de los bienes que se vendan bajo su autoridad ó con su intervencion.

1.—V. Leg. 26. Dig. de contrah. emt., Leg. 19, párr. 29, Dig. de act. emt.; Leg. 10, Dig. de curat. fur.; Leg., Dig. de usup.; Leg. 6, Dig. de verb. oblig.; Leg. 3 Cod. de in integr. rest. min.; Leg. 5, párr. 1º, Dig. de auct. tut.; Leg. 7 Cod. de rebus alien. non al.; Inst. quibus. al. lic. ppio.

2.—Leg. 2 ppio. 34 párr. 7º, Leg. 46, Dig. de contrah. emt.; Leg. 2 párr. 1, Dig. de admin. rer. ad civit. pert.; Leg. 7 Cod. de fide et jur. hast.: Leg. 3, Cod. de jure reipububl. Auth. *Quibusquique*, post. Leg. 14, Cod. de sacr. ecel.; Leg. unic., cod. de contr. jud.; arg. Leg. 26, Dig. de jure dot.

Código civil francés artículos 1594, 1596.—Sardo, artículo 1601, 1603.—Austriaco, pár. 865.—Dos Sicilias, artículos 1439, 1440, 1441.—Parma, artículo 1400, 1401, 1702.—Este, artículo 1480, 1481, 1482.—México, artículos 2965, 2966, 2967, 2968, 2970, 2968, 2979, 2971, 2975, 2976, 2977, 2978.

COMENTARIO.

Toda persona capaz de disponer de sus bienes en general, puede vender, salvo las excepciones establecidas por la ley entre las cuales es la principal la del art. 2,085, por el cual, en caso de expropiacion forzosa, el deudor, desde la fecha de la inscripcion en el registro de hipotecas, del mandamiento de pago, no puede vender los bienes afectos ni sus frutos: *sunt penes curiam*. En tésis general, toda persona capaz de obligarse tiene tambien aptitud para adquirir toda clase de bienes. Debemos advertir que, si bien segun la ley francesa, art. 1,595, y otros códigos posteriores, no puede tener lugar la compra-venta entre los cónyuges, salvo los tres casos allí designados, que en sus tancia lo son de dacion forzosa en pago, como lo hizo notar PORTALIS al

cuerpo legislativo. (*Discursos*, tomo V., pág. 33) el Código italiano no reprodujo tal excepción á la regla del art. 1,456 en las disposiciones contenidas en el título del contrato de matrimonio, como lo hizo en el 1,054, diciendo que los cónyuges no podían hacerse donaciones; del subsiguiente que estableció que toda donación hecha en favor de personas incapaces, es nula, aun cuando se lleve á cabo con la apariencia de un contrato oneroso, como la venta y otros, *in fraudem legis*, ó como lo estableció el derecho romano, particularmente en la ley 39, Dig. de contrah. emt., de la cual tomaremos los últimos conceptos: *Inter virum et uxorem, donationis causa venditio facta pretio viliori, nullius momenti est*; y en la ley 31 § 3. Dig. de donat. inter vir. et ux.; en la cual se dice: *sine dubio licet á viro vel uxore minoris emere si non sit animus donandi*.—Conviene consultar en este punto á POTHIER. *De la venta*, núm. 39, y *De las donaciones entre marido y mujer*, núm. 18 y siguientes. Es máxima comunmente adoptada, que cuando el marido tiene necesidad de hacer una enajenación, el precio se presume siempre, salvo prueba en contrario, entregado al marido, *tam quam ad potentiores*.—Véase *supra* la exposición de motivos. (1)

2. Por excepción á la regla general, no pueden comprar, entre otros, los tutores, y tampoco, según nuestro Código, los protutores y curadores de un menor emancipado, ó de un incapacitado por enajenación mental ó prodigalidad, de un sordo-mudo ó de un ciego (art. 339 y siguientes). La ley, poniendo fin á la controversia sobre si en la prohibición de comprar se comprende tanto la venta voluntaria como la que se hace en los casos de expropiación forzosa, la resuelve, y mantiene en ámbos casos la prohibición. En cuanto á los procuradores, solamente tienen impedimento para adquirir por este medio, los bienes cuya venta les estuviere encomendada, y la ley, 1º no solo se refiere al procurador judicial, sino á cualquiera otro, y al mandatario, sean cuales fueren los bienes de que se trate, muebles ó inmuebles, si su venta les fuere encargada por cuenta de sus mandantes; 2º no se refiere al patrono (*causidici*) constituido por el acreedor para hacer las gestiones necesarias y proseguir la instancia para la expropiación forzosa de un inmueble; porque, propiamente hablando, no tiene el encargo ó mandato para vender

[1] El Código del Distrito Federal, dice en su artículo 2,968: «Los consortes no pueden celebrar entre sí, el contrato de compra-venta á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.»

lo, y por otra parte el inmueble no pertenece á su mandante, de modo que, contra la opinión de TROPLONG, loc. cit. núm. 188, no hay obstáculo legal para que se adjudique la cosa el referido patrono.—No sucedería lo mismo si se tratase de proseguir la instancia para la venta voluntaria de los bienes de un menor (ZACHARLÆ, t. 1º § 351 texto y nota; DUVERGIER, t. 1º, núm. 189 con SIREY, allí citado). (1)—V. MERLIN, pal. *Venta* § 1º art. 1º núm. 10.

3. *Non licet ex officio quod administrat quis emere quid, vel per se, vel per alium*. (Cit. leg. 46 Dig. de contrah. emt.).—V. FABRO *Cód. lib. II* tít. 8 de procur., dej. 23, núm. 3.

4. *Tutor potest emere rem pupilli non ab ipso pupillo, sed á contutore, aut á iudice per publicam actionem* (FABRO *Cód. I. V*, t. 35 de auct. præest, def. 2).—V. VOET, I. XVIII t. 1º, núm. 8 y siguientes y á POTHIER loc. cit. núm. 13. No hay duda alguna en que el padre puede vender al hijo mayor de edad y viceversa (Leg. 6 § 7, Dig. de act. emt.); pero siempre sin fraude (MALLEVILLE, al art. 1,597 in fine.).

A propósito de la prohibición impuesta á los empleados públicos de comprar los bienes sujetos á su cuidado, se dudó si la ley comprendía también á los prefectos, y se resolvió esa duda afirmativamente fundándose en la citada ley 46, Dig. de contrah. emt., que prohibía toda compra á los presidentes ó procuradores del Emperador en la provincia de que estaban encargados, entendiéndose por supuesto, según las novelas, que la prohibición de comprar se refería á los bienes nacionales, provinciales, municipales y análogos (V. MALLEVILLE al art. 1526 del *Cód. civ. francés* y el citado discurso de PORTALIS pág. 34.)—En general, las disposiciones de este artículo se fundan en que las personas que en él se enumeran, podrían abusar de su posición ó de su autoridad para alejar la concurrencia.

6. La ley, en el art. 1457 menciona expresamente á las *interpósitas personas*; (2) y con este motivo debe saberse que, la apreciación de si él que figura como verdadero comprador, no lo es, sino supuesto que ha prestado su

[1] El art. 2,970 del Código del Distrito federal dice: «Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesión.»

[2] El art. 2,978, *Cód. del Distrito* dice: «Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto.»

nombre, queda reservada al prudente y sagaz arbitrio del juez; solamente que no tratándose en el caso de la presuncion legal de interposicion de persona, lo que sobre esto se observa en las donaciones, no es aplicable á la compra venta (DURANTON, tom. IX, pág. 60, TROPLONG, loc. cit. núm. 193).—Las ventas de que se trata, reprobadas por la ley, con la sancion de la nulidad del contrato, no pueden sostenerse á título de que son ventajosas al vendedor (ZACHARLÆ, loc. cit. y SIREY allí citado). Por su parte, TROPLONG asegura que esa nulidad solamente puede ser alegada por el vendedor ó por sus acreedores obrando en su nombre, y que, los incapaces de adquirir de que se ha hablado, no tendrán derecho á alegarla; pues que su propio delito, no puede ser una razon para libertarlos de la obligacion contraida (V. DURANTON, loc. cit., tom. II, pág. 60 núm. 139).—*Nemo ex sua improbitate consequitur actionem*, dice la ley 12 Dig. de *furtis*.

La nulidad de la venta de un inmueble respecto á una persona privilegiada, no importa, por regla general, la nulidad con relacion al co-vendedor no privilegiado, tratándose de cosa divisible (*Diario forense*, tom. XXXIX pág. 321).

8. La compra hecha por algunos, por ejemplo, por varios hermanos, no estando todos presentes, podrá ser válida para los demas, si declaran su voluntad de aprovecharse de ella (SIREY, al art. 1,121 del cód. civ. frances).—DURANTON, t. IX, pág. 19, núm. 43, sostiene que la compra que hiere para mí y para Titio, vale en mi favor por el todo. V. Leg. 64 Dig. de *contrah. emt.*

9. En cuanto al origen de la *elezio di commando* en las compras, véase á TROPLONG, *De la venta* n. 64, y á FABRO *Cód. I, IV, t. 14, def. I, emtio pro amico*. Igualmente, sobre arras, y cuestiones relativas, v. DURANTON, loc. cit. pag. 22, núm. 47 y sigts. con TROPLONG loc. cit. núm. 135 y sigts.

ARTICULO 1,458.

Los jueces, agentes del ministerio público, secretarios, ugières, abogados, procuradores ó patronos y los notarios, no podrán ser cesionarios de los pleitos y acciones litigiosas de

la competencia de la Corte, tribunal ó prefectura á que pertenecan, ó en cuya jurisdiccion ejercieren sus funciones, bajo pena de nulidad y de pago de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las anteriores disposiciones, el caso en que se trate de acciones hereditarias, entre los coherederos, ó de cesion en pago de créditos, ó por razon de division de bienes.

Los abogados y procuradores, no podrán, ni por sí ni por interpósita persona, pactar con sus clientes ó hacer con ellos algun contrato de venta, donacion, permuta ú otro semejante en las causas en las cuales presten su patrocinio, bajo pena de nulidad y de pago de daños y perjuicios.

V. Tot. tit. Dig. et Cód. de litigios; tot. tit. Cód. ne lic. potent; leg. 33, 34 Dig. de reb. cred., leg. 46, 62 ppio. Dig. de *contrah. emt.*; Leg. 1, 8, § 1 Dig. de leg. jul. repet.; Leg. 46 § 2 Deg. de jure fisci; leg. un. Cod. de *contr. judic.*; Leg. 3 Cod. si cert. pet.; leg. 20, 22 in medio, Cod. de *mandati*; leg. 1 § 12 Dig. de *extraord. cogn.*; Leg. 5, 6 § 2 Cod. de *postul.*; Leg. 53 Dig. de *pact.*; Leg. 15 Cod. de *procurat.*; leg. 6 § 7, Leg. 4 Dig. de *mandati*.

Código civ. frances, art. 1,597.—Sardo art. 1,804.—Austriaco § 879 n. 3.—Dos Sicilias art. 1,442.—Pama arts. 1,403, 1, 404.—Este art. 1,483.—México arts. 2,969, 1,737, 2,970, 2,976.

COMENTARIO.

Constantino el Grande, en la citada ley 5 Cod. de *postul.* prohibió, so pena de privacion de su estado y profesion al abogado, todo pacto de *quotalitis* con su cliente. *Non video justior acquirendi ratio quam ex honestissimo labore; . . . paciscendi quidem ille piraticus mos, et imponentium periculis pretia procul abominandu negotiatio, etiam á mediocriter improbis aberit*, escribia ya Quintiliano, *Inst. Orat. lib. XII cap. 7 in fine*. En cuanto á los jueces en particular, el elocuente é ilustre PORTALIS, loc. cit., t. V. págs. 34 y 35, decia: Los jueces han sido constituidos para poner fin á las contien-

das de las partes y no para hacer de esa mision un tráfico; no pueden, no deben aparecer ante los ciudadanos sino como los ministros de la ley y no como los agentes de los intereses, de los rencores y de las pasiones de los hombres. Se afrenta con su conducta al Tribunal; si abandona el augusto sacerdocio que ejercita para cambiar su carácter de representante de la justicia por la intriga del comprador de acciones, envilecerá la honorable mision de que está investido y amenazará con el escándalo de su proceder hostil é interesado, á las familias á quienes debe asegurar con su virtud y con sus luces. El que así obra, deja de ser magistrado para convertirse en opresor.— Probidad y ciencia son las dotes indispensables para un Juez. LAFONTAINE dejó escrita una máxima severa en aquel verso: *D' un magistrat ignorant c' est la robe qu' on salue.*

2. Un derecho se repata litigioso, para los efectos del artículo ántes reproducido, por el solo hecho de que sea objeto de una controversia cualquiera, ó de que haya motivos que autoricen la presuncion de que dará lugar á un litigio. La ley deja en este punto una gran amplitud á los tribunales, y no es, por lo mismo, aplicable en estos casos el artículo 1547, por el cual se tiene como litigioso un derecho cuando su existencia es impugnada judicialmente (DELVINCOURT, tom. III, página 171, DURANTON, tomo IX, página 61; TROPLONG, loc. cit. *De la venta*, núm. 200; CARRE. *De las leyes de la competencia*, tomo I, página 166. ZACHARIÆ tomo I, párrafo 359, en donde expone una opinion contraria bajo la base del discurso y del informe rendido al Tribunado, por FAURE.)—V. POTHIER loc. cit. núm. 584 y siguientes. FABRO *Cod. lib. VIII tít. 25 de litig., def. 3 et passim*; BETTINI, tomo II, pág. 594, 453.

3. La nulidad en el caso puede oponerse tanto al acreedor cesionario como al cedente; si bien sobre esto existen algunas divergencias (DURANTON, tomo IX, página 82, ZACHARIÆ, loc. cit., TROPLONG, loc. cit. núm. 198.

4. Segun el artículo 1704 del código sardo, concordante con el nuestro, no debe tenerse por comprendida en las circunstancias especiales de que se ha hablado, la cesion que alguno haga á su procurador en el litigio sostenido con motivo del crédito ó de lo relativo á éste, en pago de las costas y honorarios debidos al mismo por la litis sostenida por el mencionado crédito. (*Dia rio forense*, tomo XLIV, página 129 y siguientes).

5. La cesion hecha por un cliente á su procurador, de una parte de su crédito en pago de los honorarios causados en la instancia sostenida ante los tribunales por el crédito mismo, adolece de nulidad. Y esa nulidad, como de orden público puede ser opuesta á cualquiera de los interesados; y no puede prevalecer por más que haya sido libremente consentida y aun solicitada por el que con él contrató.

CAPITULO III

DE LAS COSAS QUE NO PUEDEN SER VENDIDAS

ARTICULO 1450

CAPITULO III.

DE LAS COSAS QUE NO PUEDEN SER VENDIDAS.

ARTICULO 1,456.

Es nula la venta de cosa ajena; pero puede dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, si el comprador ignoraba que la cosa era ajena.

La nulidad que este artículo establece, no puede ser alegada por el vendedor.

Leg. 28, Dig. de contrah. emt.; Leg. 11, párr. 2º, Leg. 30, párr. 1º, Leg. 46, Dig. de act. emti.; Leg. 1 ppio. Dig. de rer. perm.; Leg. 17, 73, Dig. de evict.; Leg. 27, Cod. diet. tit.—V. Leg. 3, § 4, Cod. comm. de legat.

Código civil frances, art. 1599.—Sardo, art. 1606.—Austriaco, párrafo 923.—Dos Sicilias, art. 1444.—Parma, art. 1406.—Este, art. 1485.—México, 2959, 2960.

COMENTARIO.

1. Ante todo, conviene tener presente la regla del art. 1,116, segun el cual, solamente las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de los contratos y del de compra-venta, por lo mismo: *Rerum quas natura, vel gen-*

tium jus, vel mores civitatis, commercio exuerunt, nulla venditio est (Leg. 34 § 1. Dig de contrah. emit. jneta. Leg. 6, ppio. ibid). V. TROP LONG. *De la venta*, núm. 213 y siguientes, exprofeso.—Conviene tener presente que no está permitida á los particulares la venta de las cosas del real patrimonio, como la sal, el tabaco, la pólvora, etc.—En derecho romano se reputaba válida la venta de cosa ajena, en el sentido de que el vendedor que lo sabia, quedaba obligado á adquirirla ó á indemnizar al comprador que lo ignorase: (V. las leyes citadas), así lo sostenia FABRO, Cód. lib. 1V, tit. 23, def. 10: *cum qui rem alienam, sive sciens sive ignorans vendidit, si postea dominus factus sit actione ex emto cogendum ut venditionem impleat* (cit. Leg. 46. Dig. de act. emti).—V. POTHIER, loc. cit. *De la venta*, núm. 7, 188 y siguientes; TROP LONG, loc. cit. núm. 230 y siguiente.—La ley francesa y los códigos posteriores que siguieron más ó ménos su sistema, introdujeron como lo ha hecho el Código italiano, un principio más conforme al derecho natural, más simple, y, sobre todo, más moral. Y sin embargo, en favor del comercio y segun las prácticas mercantiles, el Código patrio de comercio, en el art. 95 dispone que la venta mercantil de cosa ajena es válida y obliga al vendedor á adquirirla y entregarla al comprador, so pena de quedar sujeto al pago de daños y perjuicios; adquisicion que el comerciante vendedor debe procurar, por su propio interes (TROP LONG, loc. cit. núm. 232): tratase naturalmente, de la adquisicion de cosas ó mercancías determinadas nada más en su género. Todos los dias (dice MALLEVILLE al art. 1,599 del Código civil frances), los comerciantes venden lo que aun no tienen. El mismo defiende el sistema del derecho romano aun en materia civil, observando que la teoría contraria ofrece dificultades é inconvenientes.

Disputaban los comentadores sobre si la nulidad de la venta de cosa ajena podia oponerse como excepcion por el vendedor llamado á juicio para entregarla; la controversia ha sido resuelta por el nuevo código en contra de esa teoría (ZACHARIÆ, tom. 1º pár. 351, núm. 3, MERLIN, palabra Hipoteca, Cuest., pár. bis, núm. 6; DUVERGIER, tom. 1, núm. 220; TROP LONG, loc. cit. núm. 238). La nueva ley no distingue entre el vendedor de buena y el de mala fé.

3. El que con conocimiento de causa compra una cosa ajena, no puede reclamar la reparacion de daños y perjuicios (argumento del art. 1485, ZACHARIÆ, tom. I, pár. 355).

4. El comprador puede, aun cuando se le haya puesto en posesion de la cosa, y no haya sufrido aún reconvencion alguna, provocar por vía de accion principal, la nulidad de la venta y la restitucion del precio con los réditos, aun cuando el vendedor hubiese procedido de buena fé (DELVINCOURT, tom. III, pág. 130; MERLIN, palab. *Venta* cuest., pár. 2, núm. 1; TROP LONG, loc. cit. núm. 231; ZACHARLÆ, tom. I, pár. 351, al fin, y pár. 355).—Véase las citada ley 30, pár. 1º Dig. de act. emti. En cuanto al vendedor que pidiese la nulidad de la venta y la restitucion de la cosa, tendria en su contra, bien la conocida regla: *quem de evictione tenet actio, eundem agentem repellit exceptio*, bien la falta de accion vindicatoria, *quæ domino datur*.

5. La nulidad de que tratamos no quedaria subsanada por la circunstancia de que despues llegase á ser el vendedor propietario de la cosa. El comprador *agendo ant excipiendo* podria proponer ú oponer la nulidad (DELVINCOURT, tom. III, pág. 131; DURANTON, tom. IX, pág. 70). Pero TROP LONG, loc. cit. núm. 236 y DUVERGIER, tom. 1º núm. 219, son de opinion contraria; ZACHARLÆ, loc. cit., les refuta, así como TOULLIER, tom. VI, núm. 137.—V. FABRO, loc. cit.

6. En cuanto á la venta hecha por un co-propietario, de toda la cosa aun indivisa, ella se reputará válida por la parte del vendedor, y nula por las de los co-propietarios. Claro es sobre esto el texto de la ley 2 Cód. de comm. rer. alien: *partis tue ea venditio non potest obsistere* (DUVERGIER t. 1º núm. 223; ZACHARLÆ loc. cit.). Segun algunos, si se tratase de la venta hecha por un co-heredero, de un inmueble perteneciente á la sucesion indivisa, y despues de hecha la division tocara al vendedor ese inmueble, por el efecto retroactivo de la particion, el comprador no podrá impugnar la adquisicion (ZACHARLÆ loc. cit.). FABRO queria que, en el caso, la cosa ó el fundo vendido se imputase in *alienantis portionem*.—V. Cód. 1. IV, t. 38 de reb. al. non alien., y art. 1,034.—El comprador podrá alcanzar que se declare la nulidad del contrato por el todo, si la parte que no pertenece al vendedor fuere de tal importancia que sin ella, no se habria decidido á comprar (ZACHARLÆ, loc. cit.—V. arts. 1,491, 1,492 y leg. 46, Dig. de solut. et lib.) La nulidad de la venta del fundo comun será evidente siempre que conste que el comprador contrató bajo el concepto de que si no adquiria el

todo, no compraria (TAVOLA *decennale de giurisprudenza*, palab. *Tute la*, núm. 37 y palab. *Vendita*, núm. 78).

7. El que hu bi ere ajustado la compra de un inmueble por sí y sus hermanas, por ejemplo, no podrá, despues que éstos la hayan aceptado, vender válidamente, aun cuando lo haga en nombre de aquellos, si no tiene mandato para hacerlo así: en tal caso, el comprador solamente tendrá derecho á la parte que corresponda al vendedor (*Gazzetta dei tribunali* año 1855 pag. 287, *Tavola decennale de giurisprudenza*, palab. *Venta*, núms. 77 y 78).

8. La Corte imperial de Turin, ha decidido que la venta de un inmueble hecha por un heredero indiviso, no es nula *ipso jure*; pues solamente por el resultado de la division podrá saberse si el comprador adquirió ó nó válidamente la propiedad de todo el inmueble.

9. En cuanto á la venta de granos y semillas no cosechados es permitida en unos casos y prohibida en otros, V. BRUNNEMAN á la leg. 8 y 78 Dig. de contrah. emt. con FABRO, Cod. dict. tit.; MERLIN, palab. *Venta*, párrafo 1, artículo 1, número 6 y ZACHARLÆ, tomo I, párrafo 351.

10. Se reputa válida la venta de cosa ajena, cuando el vendedor la hace en presencia del dueño y éste la ratifica (SIREY al artículo 1599 del cod. civ. frances).

11. La venta de una cosecha pendiente, se considera venta de cosa mueble, y no es perfecta sino despues de cosechada (*Tavola decennale de giurisprudenza*, palab. *Beni mobili*, número 2 y palab. *vendita*, número 8).

ARTICULO 1,460.

Es nula la venta de los derechos á la sucesion de una persona viva, aun cuando ésta la consienta.

ARTICULO 1,461.

Será nula la venta, si al tiempo del contrato ha perecido totalmente la cosa vendida.

Si la pérdida fuere parcial, el comprador puede rescindir

el contrato ó exigir la parte que hubiere quedado, previo avalúo proporcional de su valor.

1 Leg. 15, 19, 30, Cod. de pactis; Leg. 5, Cod. de pactis cono.; Leg. 1, 7. Dig de hered, vel act. vend.

2 Leg. 8, ppio. 57, 58, Dig. de contrah. emt.

Código civil frances, arts. 1600, 1601.—Sardo artículo 1607, 1608.—Austriaco, párrfs. 679, número 4; 1064, 1048, 880, 907.—Dos Sicilias, arts 1445, 1446 y 1447.—Parma art. 1410, 1411 y sigte.—Este, art. 1489, 1490 y sigte. México, art. 2961, 2963 y 2964.

COMENTARIO.

1 Las leyes romanas ántes citadas, permitian la venta de la sucesion de una persona viva, con su consentimiento (MALLEVILLE al art. 1600 del cód. civil frances, con POTHIER, *de la Venta* número 526 y sigte).—En cuanto al precepto del artículo 1461, en su primera parte, concuerda con la citada ley 15, Dig. de contrah., emt.; pero no así la segunda, supuesto que la citada ley 57, estableció que la venta era obligatoria por la porcion existente de la cosa y con relacion á los dos contratantes; y si el vendedor sabia al celebrar el contrato, que la cosa habia perecido, quedaba obligado á la reparacion de los perjuicios que sufre con ese motivo el comprador (V. POTHIER, loc. cit. núm. 4; VOET, 1 XVIII, t. 1º núm. 21, y TROPLONG, loc. cit. núm. 253).

2. La disposicion del art. 1,460 tomada de los anteriores Códigos, se extiende á la universidad de los bienes y derechos de una sucesion, ó á cualquiera de ellos, segun TROPLONG, loc. cit. núm. 246.

3. Se cree que la nulidad de la venta ó de la cesion de la herencia de una persona viva, aun cuando esencialmente insubsistente, se revalida con la prescripcion de diez años, reducida á cinco por el actual Código.—V *Gazzetta dei Tribunali*, año 1857, pág. 86; *Tavola decennale de giurisprudenza* palab. *Vendita* núms. 35 y 36. Pero TROPLONG, loc. cit. núm. 249, con DURANTON, tomo VII núm. 523 y siguientes, profesan la opinio

contraria, porque se trata de una nulidad absoluta, de orden público y derivada de una causa ilícita; y refutan á TOULLIER, tomo IV núm. 599 el cual se funda en las palabras del art. 1,304 del Cód. civ. francés. Las razones de DURANTON y de TROPLONG son las más ciertas y convincentes.